

## NOTA INFORMATIVA SOBRE EL RÉGIMEN APLICABLE PARA LA PUESTA EN SERVICIO DE INSTALACIONES DE GENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA AUTOCONSUMO EN LA COMUNIDAD DE MADRID.

Tras la publicación y entrada en vigor del **Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, de medidas urgentes para la transición energética y la protección de los consumidores**, la normativa aplicable a las instalaciones de generación de energía eléctrica, y en particular las destinadas al autoconsumo, ha sufrido modificaciones importantes que alteran entre otros aspectos el régimen de puesta en servicio. Por ello se hace necesario establecer indicaciones claras para la tramitación de estas instalaciones en la Comunidad de Madrid.

De acuerdo con la **Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico** (en adelante, LSE) la puesta en funcionamiento, modificación, cierre temporal, transmisión y cierre definitivo de las instalaciones de producción de energía eléctrica estará sometida, con carácter previo, al régimen de autorizaciones establecido en el artículo 53 y en su normativa de desarrollo.

Este régimen de autorizaciones definido en el artículo 53 con carácter general, establece que se podrá eximir a determinadas instalaciones de producción de pequeña potencia del régimen de autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción (apartados 1.a y 1.b), siendo por tanto sólo exigible la autorización de explotación prevista en el citado artículo.

En relación con el autoconsumo, la LSE en su artículo 9.1, en la redacción dada por el Real Decreto-Ley 15/2018, de 5 de octubre, distingue:

- a) **Modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes:** cuando los dispositivos físicos instalados impidan la inyección alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. En este caso existirá un único tipo de sujeto, que será el sujeto consumidor.
- b) **Modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes:** cuando las instalaciones de generación puedan, además de suministrar energía para autoconsumo, inyectar energía excedentaria en las redes de transporte y distribución. En estos casos existirán dos tipos de sujetos, el sujeto consumidor y el productor. Cuando estas instalaciones de producción no sean superiores a 100 kW de potencia, estarán exentas de la obligación de inscripción en el registro administrativo de instalaciones de producción de energía eléctrica.

Adicionalmente establece en su apartado 5 que **la energía autoconsumida de origen renovable, cogeneración o residuos estará exenta de todo tipo de cargos y peajes**. Las configuraciones de medida deberán contener los equipos de medida estrictamente necesarios para la correcta facturación de los precios, tarifas, cargos o peajes que resulten de aplicación.

El autoconsumo tiene su desarrollo reglamentario en el **Real Decreto 900/2015, de 9 de octubre, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas de las modalidades de suministro de energía eléctrica con autoconsumo y de producción con autoconsumo**, que clasifica en su artículo 4 las modalidades de autoconsumo como:

- a) **Modalidad de autoconsumo tipo 1:** la correspondiente a las modalidades de suministro con autoconsumo sin excedentes recogidas en el artículo 9.1.a) de la LSE. Estas instalaciones están exentas de obtener permisos de conexión y acceso.
- b) **Modalidad de autoconsumo tipo 2:** la correspondiente a las modalidades de suministro con autoconsumo con excedentes recogidas en el artículo 9.1.b) de la LSE. Aquellas con potencia no superior a 15 kW en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística están exentas de obtener permisos de conexión y acceso.

Por todo lo anterior se procede a continuación a aclarar los aspectos necesarios para la conexión, puesta en servicio y registro de estas instalaciones.



## 1. RÉGIMEN DE PUESTA EN SERVICIO.

### 1.1. Instalaciones generadoras en modalidad de autoconsumo tipo 1.

El régimen aplicable para la puesta en servicio de estas instalaciones generadoras, al no existir un productor, no están sujetas al régimen de autorización establecido en el artículo 53 de la LSE, y deben seguir el procedimiento establecido en los Reglamentos vigentes. En particular:

- a) Si se conectan a la red interior en **baja tensión en establecimientos no industriales**: presentación en Entidades de Inspección y Control Industrial (en adelante, EICIs), según el procedimiento establecido en la Orden 9344/2003, de 1 de octubre, que establece el procedimiento para la tramitación, puesta en servicio e inspección de instalaciones de baja tensión en establecimientos no industriales.
- b) Si se conectan a la red interior en **baja tensión en establecimientos industriales**: presentación en la D.G. de Industria, Energía y Minas (en adelante, DGIEM), según el procedimiento establecido en el art. 18 del Reglamento Electrotécnico en Baja Tensión (en adelante REBT).
- c) Si se conectan a la red interior en alta tensión: presentación en la DGIEM, y deberá seguirse el procedimiento establecido en el Decreto 70/2010, de 7 de octubre, para la puesta en servicio de instalaciones de alta tensión de consumidores para su uso exclusivo en la Comunidad de Madrid (grupo tercero de instalaciones).

La documentación a presentar en el caso a) está recogida en la Orden 9344/2003. Para los casos b) y c) la documentación a presentar en la DGIEM con la solicitud y el justificante de pago de tasas será:

1. **Memoria técnica de diseño** (Potencia  $\leq 10$  kW) **ó proyecto** ( $P > 10$  kW) firmado por técnico titulado competente.
2. **Certificado de instalación eléctrica** emitido por empresa instaladora habilitada en alta o baja tensión, según corresponda.
3. **Certificado de dirección de obra**, cuando proceda, suscrito por técnico facultativo competente, según modelo establecido y disponible en la página web de la Comunidad de Madrid ([www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)).
4. **Declaración responsable del titular** en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general o terceros que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.
5. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control, cuando proceda (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW u otras instalaciones que se conecten a la red interior en alta tensión).

### 1.2. Instalaciones de producción en modalidad de autoconsumo tipo 2.

Este tipo de instalaciones **deben ser autorizadas en la DGIEM**. En el caso de que la instalación tenga una potencia nominal no superior a 100 kW, y se conecte directamente a una red de baja tensión, no requerirá autorización administrativa previa, sino sólo autorización de explotación (autorización previa a la puesta en servicio).

#### **1.2.a. Documentación a presentar para instalaciones de producción con potencia superior a 100 kW o de cualquier potencia que se conecten en alta tensión.**

La documentación a presentar con la solicitud de autorización administrativa previa y el justificante de pago de tasas será:

1. **Proyecto** firmado por técnico titulado competente, que incluirá memoria, planos, presupuesto, pliego de condiciones, estudio de seguridad y salud o estudio básico de seguridad y salud, según proceda, así como la relación de Administraciones Públicas, organismos y, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general con bienes o servicios a su cargo afectados por la instalación.
2. Copia de la comunicación de la **aceptación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión** emitidas por la compañía distribuidora.

## Comunidad de Madrid

3. Acreditación de la **capacidad legal, técnica y económico-financiera** para la realización del proyecto, según lo establecido en el artículo 53.4 de la LSE.

Una vez obtenida la autorización por parte de la DGIEM, para la puesta en servicio se presentará:

4. Solicitud, acompañada de **Certificado de dirección de obra**, suscrito por técnico facultativo competente, según modelo establecido y disponible en la página web de la Comunidad de Madrid ([www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)).
5. **Declaración responsable del titular** en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general o terceros que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.
6. **Certificado de instalación eléctrica** en alta o baja tensión, según proceda, emitido por empresa instaladora.
7. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control.

### **1.2.b. Documentación a presentar para instalaciones de producción con potencia no superior a 100 kW que se conecten en baja tensión.**

La documentación a presentar con la solicitud de puesta en servicio y el justificante de pago de tasas será:

1. **Memoria técnica de diseño** (Potencia  $\leq 10$  kW) **ó proyecto** ( $P > 10$  kW) firmado por técnico titulado competente.
2. Para instalaciones de producción de potencia superior a 15 kW o que esté en suelo no urbanizado que no cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística, copia de la comunicación de la **aceptación de las condiciones técnicas y económicas de la conexión** conforme lo establecido en los artículos 5 y 6 del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre.
3. **Certificado de instalación eléctrica** emitido por empresa instaladora habilitada.
4. **Certificado de dirección de obra**, cuando proceda, suscrito por técnico facultativo competente, según modelo establecido y disponible en la página web de la Comunidad de Madrid ([www.comunidad.madrid](http://www.comunidad.madrid)).
5. **Declaración responsable del titular** en la que certifique que dispone de las oportunas concesiones, autorizaciones o permisos que corresponda otorgar a las Administraciones, organismos o, en su caso, empresas de servicio público o de servicios de interés general o terceros que puedan verse afectados por la instalación, en los bienes y derechos a su cargo.
6. **Certificado de inspección inicial con calificación de resultado favorable** emitido por Organismo de Control, cuando proceda (para instalaciones de generación a la intemperie de potencia superior a 25 kW u otras instalaciones que se conecten a la red interior en alta tensión).

## **2. CONDICIONES TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES.**

### **2.1. Instalaciones generadoras en modalidad de autoconsumo tipo 1.**

Estas instalaciones deberán **disponer de dispositivos físicos instalados que impidan la inyección** alguna de energía excedentaria a la red de transporte o distribución. Además deberán cumplir las prescripciones establecidas en la normativa de sector eléctrico y en los reglamentos de seguridad industrial que les sean de aplicación, en particular las incluidas en la ITC BT-40 del REBT y lo establecido en el capítulo III del **Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, por el que se regula la conexión a red de instalaciones de producción de energía eléctrica de pequeña potencia**, considerándose sólo como instalaciones de producción a los efectos exclusivos de la aplicación del citado Real Decreto. En este capítulo III se incluyen tanto condiciones técnicas de carácter general como configuraciones de conexión, condiciones específicas para conexión en redes interiores, sistema de protecciones y condiciones de puesta a tierra de las instalaciones.

### **2.2. Instalaciones de producción en modalidad de autoconsumo tipo 2.**

Estas instalaciones deberán cumplir los requisitos técnicos contenidos en la normativa del sector eléctrico y en

## Comunidad de Madrid

la reglamentación de calidad y seguridad industrial que resulte de aplicación a una instalación de producción, en particular el **Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica**, el Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, para instalaciones de producción incluidas en su ámbito de aplicación y el **Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos**.

### 3. CONDICIONES DE CONEXIÓN Y ACCESO DE LAS INSTALACIONES.

Las instalaciones en la **modalidad de suministro con autoconsumo de tipo 1** así como aquellas de **tipo 2 con potencia no superior a 15 kW** en suelo urbanizado que cuente con las dotaciones y servicios requeridos por la legislación urbanística están **exentas de obtener permisos de conexión y acceso**.

Los procedimientos de conexión y acceso para las instalaciones en la **modalidad de autoconsumo tipo 2** con potencia superior a 15 kW y hasta 100 kW incluidas en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1699/2011, de 18 de noviembre, son los recogidos en su capítulo II; también debe considerarse lo dispuesto en el artículo 66bis del Real Decreto 1955/2000 sobre las garantías económicas para tramitar las solicitudes de acceso. El resto de instalaciones de producción deberán cumplir lo dispuesto en el Real Decreto 1955/2000 de 1 de diciembre y en su normativa de desarrollo.

### 4. INSCRIPCIÓN EN LOS CORRESPONDIENTES REGISTROS ADMINISTRATIVOS.

#### 4.1. Registro administrativo de instalaciones de producción.

Las instalaciones generadoras en la modalidad de suministro con **autoconsumo de tipo 1** no son instalaciones de producción y no deben inscribirse en el **registro administrativo de instalaciones de producción** de energía eléctrica, de competencia estatal. También las instalaciones en la modalidad de suministro con **autoconsumo de tipo 2** no superiores a 100 kW de potencia están exentas de la obligación de inscripción en dicho registro administrativo.

Por tanto, solo existe obligación de inscripción en dicho registro para las instalaciones de producción en la modalidad de autoconsumo tipo 2 de potencia superior a 100 kW, según Real Decreto 413/2014, de 6 de junio.

De acuerdo con la LSE, la inscripción en el **registro administrativo de instalaciones de producción** de energía eléctrica es condición necesaria para poder participar en el mercado de producción de energía eléctrica.

#### 4.2. Registro administrativo de autoconsumo.

Se ha creado el registro administrativo de autoconsumo en el Ministerio para la Transición Ecológica, que será telemático, declarativo y de acceso gratuito. Para los sujetos consumidores conectados a baja tensión con instalaciones generadoras en baja tensión con potencia no superior a 100 kW que realicen autoconsumo, la inscripción en dicho registro la realizará de oficio la DGIEM.

En el anexo adjunto se resumen todos los aspectos señalados con anterioridad.

EL DIRECTOR GENERAL  
DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINAS

AA/CMF

## RESUMEN DE CONDICIONES PARA LA CONFIGURACIÓN Y PUESTA EN SERVICIO SEGÚN MODALIDADES DE AUTOCONSUMO

Modalidad	Tipo de instalación		Procedimiento de puesta en servicio	Registro	Otras condiciones
<b>AUTOCONSUMO DE TIPO 1 (SIN EXCEDENTES)</b>  - Un tipo de sujeto, el consumidor. - Dispositivos físicos antivertido instalados. - Medida: consumo neto.	Generación en BT	Establecimiento no industrial	Las solicitudes se tramitarán en las EICIs, según Orden 9344/2003.	- Para P>100 kW sólo deben inscribirse en el Registro administrativo de autoconsumo.	- Exentas de obtener permisos de conexión y acceso. - Condiciones técnicas según reglamentos de seguridad aplicables (BT/AT) así como las establecidas en el capítulo III del RD 1699/2011.
		Establecimiento industrial	Las solicitudes deben dirigirse a la DGIEM, siguiendo el procedimiento establecido en el art. 18 del REBT.		
	Generación en AT	Las solicitudes deben dirigirse a la DGIEM, según procedimiento establecido en el Decreto 70/2010 (grupo tercero).	- Sólo deben inscribirse en el Registro administrativo de autoconsumo.		
<b>AUTOCONSUMO DE TIPO 2 (CON EXCEDENTES)</b>  - Dos tipos de sujeto, productor y consumidor. - Medida: consumo neto + vertido.	P <sub>≤</sub> 100 kW	Generación en BT	Las solicitudes de autorización de explotación deben dirigirse a la DGIEM, aportando la documentación establecida en el apartado 1.2.b.	- Exentas de inscripción en registros.	- Exentas de obtener permisos de conexión y acceso para P ≤ 15 kW en suelo urbanizado. Resto, según cap. II del RD 1699/2011. - Condiciones técnicas según normativa del sector, REBT y cap. III RD 1699/2011.
		Generación en AT	Las solicitudes de autorización de explotación deben dirigirse a la DGIEM, aportando la documentación establecida en el apartado 1.2.a.	- Sólo deben inscribirse en el Registro administrativo de autoconsumo.	
	P>100 kW	- Inscripción en ambos registros: de instalaciones de producción y administrativo de autoconsumo. - Debe acreditarse la capacidad legal, técnica y económica.		- Conexión y acceso según RD 1955/2000. - Condiciones técnicas según normativa del sector, reglamentos de seguridad aplicables (AT/BT) y RD 413/2014.	

Los modelos de formularios y documentación están disponibles en <https://gestionesytramites.madrid.org>, y son los descritos según procedimientos establecidos en el REBT y Decreto 70/2010, de 7 de octubre.